



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1170/2020

**ACTORES:** JOSÉ GUADALUPE  
CESPEDES CASAS Y RAUL MARIO  
YEVERINO GARCÍA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** EDWIN NEMESIO  
ALVAREZ ROMÁN Y GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORÓ:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la competencia para conocer del presente juicio ciudadano recae en la Sala Regional Monterrey; sin embargo, dado que no se agotó el principio de definitividad, por economía procesal, se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La parte actora acudió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se aprobó la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista, o bien, no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal; con motivo de esa impugnación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ordenó la apertura de un procedimiento sancionador ordinario, en el cual determinó desechar la queja correspondiente.

Los actores controvierten tal resolución ante esta Sala Superior, por lo que en este acuerdo se determinará cuál es el órgano competente para conocer del asunto.

## **II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que los accionantes exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.** El veintidós de mayo de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió el Acuerdo por el que se aprobó la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista, o bien, no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal.
2. **Interposición de recurso.** El treinta y uno de mayo de este año, en contra del acuerdo referido en el numeral anterior, los



ahora actores interpusieron un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dio origen al procedimiento sancionador ordinario CNHJ-COAH-339-2020.

3. **Resolución del recurso.** El diecisiete de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA determinó declarar improcedente el citado recurso por considerarlo frívolo.
4. **Juicio ciudadano.** El veinticuatro de junio siguiente, José Guadalupe Céspedes Casas y Raúl Mario Yeverino García, en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Presidente del Consejo Estatal, ambos del partido MORENA en el Estado de Coahuila, respectivamente, presentaron ante la Sala Regional Monterrey demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, a fin de controvertir la resolución indicada en el numeral anterior, así como el acuerdo por el que se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitido el veintidós de mayo de este año.
5. **Remisión a la Sala Superior y turno a Ponencia.** El veintinueve de junio de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior la demanda del presente juicio ciudadano, al existir petición de su envío a este órgano jurisdiccional. Asimismo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-

1170/2020 y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

6. **Radicación, trámite y requerimiento.** El ocho de julio de dos mil veinte, el Magistrado instructor dictó acuerdo, mediante el cual radicó el presente juicio y requirió al órgano partidario responsable realizar el trámite de ley.
7. **Desahogo de requerimiento.** El catorce de julio de este año, el órgano partidario responsable desahogó el requerimiento descrito en el numeral anterior y remitió el informe circunstanciado, así como diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.
8. **Segundo requerimiento.** El diecisiete de julio siguiente, el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento precisado en el punto que antecede y, al advertir del informe circunstanciado que el órgano responsable reconoció que la parte actora interpuso un recurso queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador con clave CNHJ-COAH-339/2020, el cual fue declarado improcedente, porque se consideró frívolo, le requirió para que le remitiera copia autorizada de la queja interpuesta ante ella, sus anexos y de todas las demás constancias que integran el citado expediente.
9. **Desahogo de requerimiento.** El veintiuno de julio de este año, la Comisión responsable desahogó el requerimiento señalado en el numeral anterior.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**



10. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>**.
11. Lo anterior, porque en el presente asunto se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite.
12. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda.

#### IV.PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

13. La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso de demanda, con objeto de establecer la verdadera intención del promovente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Consultable en: <http://www.te.gob.mx>

14. En el caso, se aprecia que los enjuiciantes señalan en su demanda como actos reclamados destacados: **a)** el acuerdo por el que se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitido el veintidós de mayo de este año y **b)** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-COAH-339/2020, con motivo de la queja interpuesta en contra del acuerdo precisado en el inciso anterior.
15. En ese sentido, de la lectura de la demanda, se advierte que los actores ya acudieron ante la justicia partidista a impugnar el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se aprobó la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista, o bien, no cuentan con Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal y que, con motivo de esa impugnación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ordenó la apertura del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-COAH-339/2020, en el que determinó desechar la queja, por considerarla frívola.
16. Lo anterior se corrobora con el desahogo al requerimiento efectuado por el Magistrado instructor mediante proveído de diecisiete de julio de este año, en el cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió, entre otros documentos, copia certificada del expediente del referido procedimiento ordinario sancionador, formado con motivo del recurso de queja



interpuesto por los ahora accionantes para controvertir el acuerdo invocado.

17. De dicho expediente, se advierte que los aquí actores acudieron ante la justicia partidista a reclamar el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se aprobó la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista, o bien, no cuentan con Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal y que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia decidió desechar la queja, al calificarla de frívola.
18. Por tanto, con la interposición de ese recurso de queja intrapartidista, se colige que los hoy actores impugnaron ante la instancia del partido el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se aprobó la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista, o bien, no cuentan con Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal.
19. Con base en lo expuesto, para efectos de la presente resolución, se tomará como acto reclamado solamente la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que recayó a la queja presentada por los inconformes.

## V. DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA FORMAL

20. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León; es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

21. Lo anterior es así, dado que la controversia está relacionada con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional.

22. En efecto, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende en esencia lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
- Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por





determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.

23. Con base en lo anterior, es posible sostener, que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.
24. Asimismo, de dicho diseño legal se advierte, que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigentes de sus órganos, en los ámbitos locales.
25. En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación en contra de determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales, es posible concluir que las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y de los conflictos internos relacionados con ellos.

26. Cabe enfatizar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, el ejercicio y la permanencia en el mismo.
27. De ahí que las controversias que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente, en cuanto al ejercicio y permanencia en el cargo intrapartidista, son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.
28. En el presente asunto, se controvierte la resolución por virtud de la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja presentada por los actores contra el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido *por el cual se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional*; en el entendido de que, ante la instancia partidista se cuestionó la decisión tomada en ese acuerdo, específicamente, de la persona designada en el Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el Estado de Coahuila.
29. En efecto, de la lectura del escrito de queja presentado ante la instancia partidista, se aprecia que los ahora demandantes se inconformaron en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo



Nacional, pero precisaron que su inconformidad era sólo en lo que compete para las consecuencias de MORENA en el Estado de Coahuila. Para constatar lo anterior, se reproduce la parte conducente de la queja presentada por los actores ante la comisión de justicia partidista:

ASUNTO: Se presenta queja /denuncia.  
ACUSADOS: ALFONSO RAMIREZ CUELLAR  
Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MORENA  
Y/O HORTENCIA SANCHEZ GALVAN  
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA  
PRESENTE:

Los suscritos JOSE GUADALUPE CESPEDES CASAS, en mi carácter de PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN COAHUILA, así como JESUS MARIO YEVERINO GARCIA, en mi carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN COAHUILA, lo que acreditamos con los documentos que obran en las oficinas del CEN, y los que se anexan a la presente para acreditarlo, nos permitimos interponer la siguiente queja en contra de presidente interino de morena, del Comité ejecutivo Nacional, y de la C. Hortensia Sánchez Galván, todos con domicilios en las oficinas que ocupan el CEN DE MORENA, ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que se investigue, sancione y revoque la designación y nombramiento otorgado en su caso en favor de la C. HORTENCIA SANCHEZ GALVAN, como delegada para Coahuila, en base a las siguientes consideraciones:

Habiéndose dado a conocer el Acuerdo de la V sesión urgente del CEN de fecha 22 de mayo de 2020, quienes firmamos al calce nos pronunciamos en contra de los planteamientos aprobados, pero solo en lo que compete a las consecuencias para Morena Coahuila, a partir de los siguientes motivos o razones:

**Primero:** De entrada, el documento mencionado, que tiene por título ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (así viene en el texto original, aunque se entiende que debe decir COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, no NACIONAL, error que se repite en varios pasajes del escrito), no refleja la realidad del partido en nuestro estado porque en Coahuila sí se cuenta con dirigencia partidista, representada por el Consejo Estatal y por el mismo Comité Ejecutivo Estatal. Además, está en vigencia y en ejercicio legal —por supuesto también fáctico— el Secretario General en funciones de Presidente del CEE, como se prueba con los argumentos que damos a conocer más adelante.

Repárese en el detalle que el título se refiere a los estados que por diversos motivos tienen dirigencias acéfalas o incompletas, de lo que se infiere entonces el reconocimiento implícito de que hay entidades que no se encuentran en tales condiciones, y también implica la aprobación tácita de los órganos de gobierno en las últimas.

La digresión anterior no es retórica ni sofista, tan no lo es que el hecho de que se haya expedido el Acuerdo para operarse en 14 estados supone que el CEN reconoce que hay 18 estados donde no se aplican los supuestos que dieron origen al escrito, y como a nosotros nos compete únicamente

30. Según se ve, la controversia de origen está relacionada con la integración de un órgano partidista estatal, pues los ahora

actores controvirtieron un acuerdo atribuido al Comité Ejecutivo Nacional, a través del cual se designó a una persona responsable en un Comité Directivo Estatal del partido MORENA en el Estado de Coahuila; de ahí que la competencia para conocer del juicio es de la sala regional que ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.

31. En efecto, las salas regionales deben conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos estatales y municipales y de los conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia en los cargos intrapartidistas.
32. Lo razonado se sustenta en la jurisprudencia 10/2010 del rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también **respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo**”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



33. También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LOS AFECTAN**<sup>4</sup>.
34. En consecuencia, se concluye que el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda es la Sala Regional Monterrey.
35. Esta determinación es acorde con lo resuelto en los juicios ciudadanos SUP-JDC-718/2020, SUP-JDC-1363/2020, SUP-JDC-1365/2020 y SUP-JDC-1587/2020, en los que se reclamó directamente ante esta Sala Superior el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, *por el cual se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional* y se determinó que la competencia formal para conocer de las controversias era de las salas regionales de este Tribunal Electoral.
36. En atención a lo anterior, si bien lo procedente sería que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se remita a la Sala Regional Monterrey, se estima innecesaria tal actuación en atención a los aspectos que se expondrán en el considerando siguiente.

## VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

37. Con objeto de evitar dilaciones innecesarias y por economía procesal, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que

---

<sup>4</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

no se ha agotado el principio de definitividad, por lo que, se considera que la demanda debe ser reencauzada al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, conforme a los razonamientos siguientes.

38. El artículo 116, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Federal<sup>5</sup> se señala que es necesario agotar los juicios y recursos ordinarios, los cuales son parte del sistema de medios de impugnación, antes de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria. Este sistema busca garantizar que la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales pueda estar sujeta a la revisión jurisdiccional.
39. Con la exigencia a los justiciables de que agoten los medios de impugnación ordinarios locales se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a este Tribunal Electoral federal; esto fortalece el federalismo judicial, como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 15/2014, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** *Gaceta de*



40. En materia electoral, un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista<sup>7</sup>.
41. El juicio ciudadano sólo es procedente cuando se agotan todas las instancias previas y se realizan las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>8</sup>.
42. El agotamiento de los recursos locales es un requisito para acudir a este órgano jurisdiccional federal. Una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos le corresponde a este Tribunal Electoral.
43. Por tanto, en el caso concreto, el juicio ciudadano **es improcedente**, porque la controversia está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional; esto es, la conformación del Comité Directivo de MORENA en el Estado de Coahuila, lo cual debe ser resuelto en primera instancia por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.
44. Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que se debe cumplir el principio de definitividad cuando se controvierta la

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

<sup>7</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 99, fracción V, de la Constitución general, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

integración de los órganos estatales de los partidos políticos nacionales<sup>9</sup>.

45. Lo anterior incluye, tanto el agotamiento de las instancias partidistas como de las jurisdiccionales locales. En ese sentido, los tribunales estatales son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, porque deben contar con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado.
46. En el caso, se cumple lo dispuesto en el criterio citado porque, en primer lugar, la controversia está vinculada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional y, en segundo término, existe un medio de impugnación local idóneo para resolverla.
47. En efecto, el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza tiene competencia para conocer y resolver la controversia mediante el denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en los artículos 94 y 95, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
48. En consecuencia, si en el caso se controvierte un acto vinculado exclusivamente con la integración del Comité Estatal, entonces, le corresponde conocer al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que cuenta con un medio

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2011de rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.





de impugnación por el cual está facultado, a partir del análisis de la controversia, para confirmar, revocar o modificar el acto atribuido al órgano partidista señalado como responsable.

49. Por tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación local ni respecto al estudio de fondo del mismo, se debe reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, dicte la determinación que en Derecho corresponda y, en su caso, resuelva la controversia.
50. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.
51. En similares términos, se ha pronunciado este órgano jurisdiccional, al resolver los asuntos SUP-JDC-695/2020 y SUP-JDC-718/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

#### VII. ACUERDA:

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, **es el órgano formalmente competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que proceda en los términos señalados en este acuerdo.

**CUARTO.** Se deberán realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias del expediente identificado al rubro. La Secretaría General de esta Sala Superior deberá remitir la demanda con las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.